

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA
Resolución**

“Por la cual se devuelve un material forestal, se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO.

PRIMERO: El día veintiuno (21) de junio de 2026, personal adscrito a la Armada Nacional EGURA, mediante llamada telefónica ante CORPOURABÁ, manifiestan la movilización de material forestal, en el Golfo de Urabá, en un horario restringido.

El material forestal fue incautado y trasladado hasta el sector Punta de las Vacas.

SEGUNDO: Posteriormente, personal de CORPOURABA, se desplaza hasta el sector a verificar la información y se observa que el material forestal era transportado en balsas, y el cual constaba con unos Salvoconductos Únicos Nacionales en Línea, de forma digital.

TERCERO: Mediante ACTA ÚNICA DE CONTROL ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N° 263339, del 22 de junio de 2026, se impuso la siguiente medida preventiva en flagrancia.

- ❖ *Aprehensión de 11.86 m³, correspondiente a la especie Higuera (Ficus glabrata)*
- ❖ *Aprehensión de 12.13 m³ correspondiente a la especie Caracolí (Anacardium excelsum)*

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, con la finalidad de determinar el volumen en aprehensión y la identificación de la especie, realiza visita técnica el día 14 de enero de 2025 y emitió el informe técnico N° 400-08-02-01-1570 del 23 de junio de 2026, del cual se sustrae lo siguiente:

“(…)

7. Conclusiones:

Se diligencio el ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N°. 263339, por medio de la cual se realiza la aprehensión preventiva de **23,99 m³** de madera en bloques, discriminados de la siguiente manera: **11,86 m³** de la especie **Higuerón (Ficus glabrata)** y **12,13 m³** de **Caracolí (Anacardium excelsum)**. Por la movilización de material forestal, sin documento alguno que lo ampare, infracciones según los ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7. del Decreto 1076 de 2015.

El material forestal aprehendido preventivamente tiene las características que se detallan en la siguiente tabla;

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen en Elaborado (m ³)	Valor total \$
Higuerón	<i>Ficus glabrata</i>	Bloque	11,86	\$ 3.664.740
Caracolí	<i>Anacardium excelsum</i>	Bloque	12,13	\$ 4.997.560
Total			23,99	\$ 8.662.300

"Por la cual se devuelve un material forestal, se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones" 2

Nota. Valor estimado de rastra de Caracolí 80 mil – Higerón 60 mil.

Nota 2. Equivalencia de rastra en metros cúbicos 5.15 rastras por metro cubico (m³).

Nota 3. El volumen por especie y su respectivo valor comercial corresponden a estimaciones preliminares, sujetas a modificaciones en revisiones posteriores.

La Oficina de Salvoconductos confirmó que un tercero autorizado tramitó un nuevo salvoconducto de removilización y uno adicional. Aunque estos documentos se asignaron a un técnico por la mañana, el usuario los devolvió esa misma tarde en la corporación. Por lo tanto, persiste la incertidumbre técnica sobre la procedencia del material forestal, ya que la solicitud de removilización registraba como origen el sector Bocas de Atrato, pero el material fue hallado e inspeccionado en el sector Punta de las Vacas (Estación Guardacostas).

Los productos forestales aprehendidos preventivamente fueron dejados en la Estación de Guardacostas de Urabá (EGURA), ubicada en el municipio de Turbo. Dichos bienes quedaron bajo la **custodia temporal** del Oficial Operativo Manuel Medina Reyes identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.019.002.331 (Cel. 310 633 9791).

8. **Recomendaciones y/u Observaciones:**

- Remitir copia del presente informe a la Armada Nacional, al siguiente correo; operaciones.egur@armada.mil.co
- Dar traslado de este informe a la Oficina Jurídica de CORPOURABA para lo de su competencia. Se recomienda otorgar especial celeridad al proceso, debido a que el material incautado está expuestos a daños por factores climáticos, y su permanencia prolongada podría obstruir o deteriorar las instalaciones del muelle de la Armada.

Se anexa:

- ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. 263339 (Física y Digital).
- Copia oficio de la Armada Nacional 177 /MDN-COGFM-....-DOPER-29.55 (Física y Digital).
- Copia imagen campo Salvoconducto Único Nacional en Línea No. 119110497284.
- Fotocopia Salvoconducto Único Nacional en Línea No. 119110497284 y 119110497285 (Físico y digital).
- Salvoconducto Único Nacional en Línea No. 137210611764 y 137210611765 (Físico Original y digital).

(...)"

CUARTO: De conformidad con lo establecido en los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974, así como en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, todo producto forestal que se movilice dentro del territorio nacional debe estar amparado por el correspondiente Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL, expedido por la autoridad competente. Dicho documento constituye el soporte legal que garantiza la procedencia y movilización lícita de los productos forestales, y su ausencia da lugar a la adopción de medidas preventivas de aprehensión o decomiso, según corresponda.

QUINTO: En concordancia con lo consignado en el informe técnico de infracciones ambientales, se identificó como responsable del material forestal al señor **KEILER HINESTROZA CÓRDOBA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1079288721, quien transportaba el material forestal.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80° establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que según el Artículo 23° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 manifiesta que: *"las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible las encargadas por Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por el desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° señala:

"Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *"Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe **que han desaparecido las causas que las originaron**", es decir no existe mérito para mantener la medida.*

Que en capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que la enunciación constitucional referida a los principios de rige los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que, en ese sentido, el artículo tercero del Título I-DISPOSICIONES GENERALES-del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, consagra los Principios, estipulando lo siguiente: *"... Todas las Autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte primera de este código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollan, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."

Que este orden de ideas, señala que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la corte constitucional en la sentencia C-225 del 2017, conceptualiza la buena fe, esgrimiendo lo siguiente: *El artículo 83 de la Constitución Política incluye un mandato de actuación conforme a la buena fe para los particulares y para las autoridades públicas, aunque que se presume que se actúa de esta manera en las gestiones que los particulares realicen ante las autoridades del Estado, como contrapeso de la posición de superioridad de la que gozan las autoridades públicas, en razón de las prerrogativas propias de sus funciones, en particular, de la presunción de legalidad de la que se benefician los actos administrativos que éstas expiden.*

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

En los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales

Que el Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 11, 12 y 13, a saber:

11." *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*"

12. *"En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. Procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. "*

13. *"En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"*

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"Artículo 10º. *Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:*

- a. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- b. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Una vez revisada la información contentiva dentro del expediente contravencional Nro. CITA 33998-2026 y en concordancia con lo evidenciado por esta autoridad ambiental, es menester indicar que en atención a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, todo producto forestal primario de la flora silvestre que se movilice dentro del territorio nacional debe contar con un salvoconducto o guía de movilización, expedido por la autoridad competente, en este caso el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), cuando se trate de plantaciones forestales comerciales o de material proveniente de éstas.

En observancia de dicha disposición, mediante Informe Técnico de Infracciones N° 400-08-02-01-1570 del 23 de junio de 2026, se documentó la incautación de unas balsas, la cual

transportaba material forestal correspondiente a las especies Higuerón (*Ficus glabrata*) y Caracoli (*Anacardium excelsum*), el cual estaba siendo transportado bajo el amparo de SUNL, en horario no permitidos en el Golfo de Urabá.

Posteriormente, durante la diligencia técnica adelantada por los funcionarios de la Corporación, se verificaron las características organolépticas del material, su volumen, presentación y valor comercial, dejando constancia en el informe técnico N° 400-08-02-01-1570 del 23 de junio de 2026.

Por otra parte, con ocasión del trámite iniciado, el señor **KEILER HINESTROZA CÓRDOBA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1079288721, responsable de las balsas en las cuales se movilizaba el material forestal, exhibe los Salvoconductos Únicos Nacionales en Línea Nro. 119110497284 y 119110497285, los cuales amparaban el material forestal que estaba siendo movilizado.

Una vez cotejada la información contenida en los SUNL con los datos consignados en el informe técnico, se evidenció correspondencia plena en cuanto a especie, presentación, volumen y lugar de destino relacionado a que se encontraba dentro de la ruta, lo que permite inferir razonablemente que el material forestal aprehendido se encuentra amparado en su totalidad por el documento de movilización expedido por CODECHOCO.

Adicional a ello, es de gran importancia las actuaciones efectuadas en relación a los SUNL, toda vez que se realizó la removilización en aras de mantener la vigencia de los mismos y no incumplir la normatividad ambiental, tal como se observa en la siguiente tabla:

Detalle	Documento Origen	Documento Removilización
Entidad que expide	Codechoco	Corpouraba
Numero	119110497284	137210611765
Fecha emisión	17-06-2026	22-06-2026
Vigencia	17-06-2026 – 20-06-2026	22-06-2026
Ruta	Bojaya (Choco) – Turbo (Antioquia)	Turbo (Bocas del Atrato) – Turbo (El Wafer)
Especies	<i>Ficus glabrata</i> (12,45 m ³) – <i>Anacardium excelsum</i> (5,03 m ³) – <i>Vatairea macrocarpa</i> (4,95 m ³)	<i>Ficus glabrata</i> (12,45 m ³) – <i>Anacardium excelsum</i> (5,03 m ³) – <i>Vatairea macrocarpa</i> (4,95 m ³)
Detalle	Documento Origen	Documento Removilización
Entidad que expide	Codechoco	Corpouraba
Numero	119110497285	137210611764
Fecha emisión	17-06-2026	22-06-2026
Vigencia	17-06-2026 – 20-06-2026	22-06-2026
Ruta	Bojaya (Choco) – Turbo (Antioquia)	Turbo (Bocas del Atrato) – Turbo (El Wafer)
Especies	<i>Brosimum utile</i> (12,45 m ³) – <i>Virola reidii</i> (4,95 m ³)	<i>Brosimum utile</i> (12,45 m ³) – <i>Virola reidii</i> (4,95 m ³)

Se deja constancia de que, en razón a que no se realizó una verificación física e individual del material forestal ("palo a palo"), podrían existir diferencias en los volúmenes asignados a las especies objeto de amparo. no obstante, del análisis integral de los elementos de juicio obrantes en el expediente y en observancia del principio constitucional de la buena fe, se otorga validez y credibilidad a la información aportada, presumiéndose su ajuste a la realidad fáctica.

X

en tal sentido, se concluye que la totalidad del material forestal incautado se encuentra debidamente amparada, toda vez que el volumen autorizado y soportado documentalmente es superior al volumen objeto de la medida de incautación. por consiguiente, las eventuales variaciones identificadas en la distribución de los volúmenes entre las especies reportadas no desvirtúan la suficiencia del amparo ni afectan la legalidad de la procedencia del material forestal.

De acuerdo con lo anterior, y con fundamento en los principios de proporcionalidad, razonabilidad y debido proceso, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política y en el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, la autoridad ambiental debe garantizar que las medidas preventivas adoptadas no excedan el fin de protección que las justifica, procediendo a su levantamiento cuando se compruebe la legal procedencia del bien aprehendido.

Adicionalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, cuando se demuestre la procedencia legal de los bienes o productos objeto de aprehensión preventiva, la autoridad ambiental está obligada a ordenar su devolución inmediata al propietario o poseedor legítimo, previa suscripción del acta correspondiente.

Una vez revisado el expediente administrativo y la documentación técnica allegada, se concluye que no existe mérito para imponer medida preventiva alguna, debido a que estamos ante un incumplimiento administrativo de normas de tránsito. No obstante, si es de reproche y así se deja constancia, el movilizar material forestal en horarios restringidos. Por ello, se hace un llamado al cumplimiento a la normatividad nacional.

En ese sentido, atendiendo lo previsto en los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, que atribuyen a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adelantar los procesos de control, seguimiento y decisión sobre el uso de los recursos naturales renovables, se encuentran reunidos los elementos fácticos y jurídicos suficientes para proceder a la devolución del material forestal objeto de aprehensión preventiva.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la entrega del material forestal incautado mediante ACTA ÚNICA DE CONTROL ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N° 263339, del 22 de junio de 2026, correspondiente a 11.86 m3, de la especie Higuera (Ficus glabrata) y 12.13 de la especie Caracoli (anacardium excelsum), al señor **KEILER HINESTROZA CÓRDOBA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1079288721, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Parágrafo 1. Remitir el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, para que a través de la coordinación de Flora y Fauna se sirva dar cumplimiento a lo estipulado en el presente artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO. ARCHIVAR definitivamente el expediente CITA N° 33998-2026, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.


ARTICULO TERCERO. EXHORTAR. Al señor **KEILER HINESTROZA CÓRDOBA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1079288721, para que se sirva portar en todo momento, exhibir ante los funcionarios de la autoridad ambiental, la Policía Nacional o cualquier otra autoridad competente, cuando así le sea requerido, y conservar en debida forma el Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL, que ampare la tenencia, transporte y movilización de las especies forestales. Lo anterior de conformidad 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes, así como el movilizar material forestal en los horarios permitidos.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.




ARTÍCULO QUINTO. Notificar el presente acto administrativo al señor **KEILER HINESTROZA CÓRDOBA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1079288721, de manera personal o a través de su representante legal, o a quien este autorice debidamente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67° al 69° de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente Resolución procede, ante el Director General de la Corporación, Recurso de Reposición, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o desfijación del aviso, según el caso, conforme lo consagra los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO SÉPTIMO. La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia		24/06/2026
Revisó	Ricaurte Miranda González		
Revisó	Juliana Chica		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente CITA 33998-2026